

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad**  
Valledupar - Cesar

**Ref. Acción de Tutela N.º 2020-00343-00**

Valledupar, Veintinueve (29) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

**Asunto**

Procede el despacho proferir la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida **por** RAMIRO IVAN PEREZ ARAUJO **contra** INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, VALLEDUPAR-CESAR. Representado por su Director y/o quien haga sus veces.

**Antecedentes.**

Manifiesta el accionante, señor RAMIRO IVAN PEREZ ARAUJO, que el día 20 de enero de 2020, interpuso derecho de petición bajo radicado N° 0048/2020 ante el accionado INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI- solicitando la inscripción de un bien inmueble a su favor, habiéndose vencido los términos desde el 4 de febrero del 2020, aludiendo que con su actuación la entidad accionada, puede estar vulnerando su derecho a la propiedad privada (artículo 58 C.N.) de igual manera considera que no ha sido garantizando su derecho fundamental de habeas data, siendo que toda información debe ser clara y veraz.

**Pretensiones.**

Con base a los hechos antes expuestos, pretende la parte actora, se tutele el derecho fundamental de petición y a la propiedad privada y en consecuencia se ordene al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI- que, en un término perentorio de 48 horas, posteriores a la notificación, proceda a dar respuesta a la solicitud por él interpuesta, en fecha 20 de enero de 2020, con el fin de garantizar sus derechos fundamentales.

**Derechos Violados:**

Teniendo en cuenta lo antes expuesto considera la parte accionante que la entidad accionada con su actuación u omisión está vulnerando su derecho fundamental de Petición y propiedad privada.

**Pruebas:**

En atención a los hechos y a las pretensiones antes esbozadas la parte accionante aporta las siguientes pruebas:

- Imagen del Derecho de petición de fecha 20 de enero de 2020.

**Actuación Judicial:**

La presente acción de tutela fue admitida, ordenándose las correspondientes notificaciones, esto es, se ofició a la accionada para que informara al despacho sobre los hechos de la presente tutela, especialmente en lo que tiene que ver con la presunta vulneración del derecho fundamental que alega el accionante.

Frente a ello, el doctor NOLIN HUMBERTO GONZALEZ CORTES, en su calidad de Director Territorial Cesar del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, allega escrito en el cual indica que, la respuesta al señor RAMIRO IVAN PEREZ ARAUJO se sometió a los lineamientos dispuestos en la Resolución 342 de 2017, por medio de la cual se reglamenta la tramitación interna del Derecho de Petición,

acatando los principios términos y procedimientos prescritos en el Código Contencioso Administrativo; obligación impuesta por la Ley 190 de 1.995.

Que la citada resolución se envió al correo electrónico del accionante como consta en el adjunto. Así mismo mediante oficio No EE3992 del 21/10/2020 se le informó que el desenglobe del predio con referencia catastral No. 20-001-01-01-00-00-0207-0005-9-00-00- 0000 se realizó en la Resolución No.20-001-000334-2020, la misma para efectos de aplicación se envió a la Tesorería del Municipio de Valledupar mediante oficio EE752/19-03-2020.

Señala el funcionario que los términos estuvieron suspendidos por lo de la pandemia del COVID 19, desde el 18 marzo de 2020 por Resolución 320 del 2020 y habilitados el 31 de agosto mediante Resolución 767 de 2020.

Por lo anterior la entidad no puede afectar el Derecho de propiedad del accionante. En cuanto a la violación del Habeas Data del accionante manifiesta que en cumplimiento de la Ley 1712 de 2014, la cual establece que la información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto es pública, y del Decreto 1078 de 2015, no es posible dar la información, ya que el señor Ramiro Perez no registraba en nuestra base de datos como propietario, en el entendido de que su predio de desprendió de otro predio. Por lo cual no se le ha violado el derecho a la información, anexando copia de la resolución donde se resuelve la solicitud y constancia de envío al correo electrónico suministrado por el accionante. Por lo anterior considera que no se ha violado ningún Derecho fundamental al accionante.

### **Consideraciones del Despacho.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591/91, toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos correspondientes.

El señor RAMIRO IVAN PEREZ ARAUJO, actúa a nombre propio para reclamar su derecho fundamental, presuntamente conculcado por EL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI- de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por tanto, el despacho procede a dictar sentencia en el presente asunto.

### **EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte en referencia que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y

*(iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.*

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.*

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.* En esa dirección, el Alto Tribunal ha sostenido *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”.*

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente”* y, en esa dirección, *“[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.*

### SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO

Considerando lo expuesto renglones que preceden, se encuentran comprendidas por el derecho de petición las siguientes posiciones iusfundamentales: el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, el derecho a obtener una respuesta de fondo y el derecho a que la respuesta se emita y notifique a la parte interesada en el término establecido por la ley.

En cuanto a lo arrimado por la parte accionante el despacho evidencia que fue radicado ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi- el 20 de enero de 2020, derecho de petición, solicitando la inscripción de un bien inmueble a su favor, lográndose comprobar con las pruebas adosadas por la accionada, que frente al pedimento de PEREZ ARAUJO, se emitió pronunciamiento de fondo por parte del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, el cual fue comunicado al accionante el día 21 de Octubre de 2020, remitido al correo electrónico

[ramiroperez07@hotmail.com](mailto:ramiroperez07@hotmail.com) respuesta en la que le indican al peticionario que, “el desenglobe del predio con referencia catastral No. 20-001-01-01-00-00-0207-0005-9-00-00-0000 se realizó en la Resolución No.20- 001-000334-2020, la misma para efectos de aplicación se envió a la Tesorería del Municipio de Valledupar mediante oficio EE752/19-03-2020. Adjunto copia de la mencionada Resolución”, satisfaciéndose con ello, el núcleo esencial de la petitoria del actor.

Colofón de lo reseñado y, ante la ausencia actual de vulneración al derecho de petición implorado por el actor, procedente es negar el amparo solicitado, pues se reitera, encontrándose en curso la presente acción, fue emitida la respuesta a la petitoria del accionante, configurándose con ello un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

#### **Resuelve:**

**Primero-** Niéguese el amparo constitucional invocado mediante la presente acción por el señor RAMIRO IVAN PEREZ ARAUJO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**Segundo-** Notifíquese a las partes el presente fallo por el medio más expedito y eficaz.

**Tercero-** De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales